----------SENTENCIA NUMERO (002) DOS----------

------En Villa Aldama, Tamaulipas, a los (30) treinta días del mes de enero del año (2019) dos mil diecinueve.----------

------Vistos para resolver los autos del expediente número **********relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la **********

**** en su carácter de endosatarios en procuración de********** ******* en contra de **********, y;----------

----------R E S U L T A N D O:----------

------**UNICO.-** Mediante escrito presentado en fecha (23) veintitrés de octubre del año (2018) dos mil dieciocho, comparecierón la **********

** demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil, a **********, las siguientes prestaciones:----------

------a).- El pago de la cantidad de **$7,324.00 (SIETE MIL TRESIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Suerte Principal.----------

-------b).- El pago de los intereses moratorios a razón del **(8%) ocho por ciento mensual** vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal que se reclama.----------

------c).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.----------

------ Fundó su demanda en 2 DOS títulos de crédito de los denominado por la ley como “pagaré”, señalando que el monto adeudado no ha sido cubierto en su totalidad por la parte deudora, no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales que para lograrlo ha efectuado el endosante, por lo que exige su liquidación a través de esta vía, así como los conceptos accesorios que se mencionan en su escrito, inovando las disposiciones de orden sustantivo y

procesal que en su opinión estimó aplicables tanto al fondo como al procedimiento del negocio. ----------

------**Admisión de la demanda y emplazamiento.** Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose requerir a la parte demandada sobre el inmediato pago de la cantidad reclamada y sus prestaciones y en caso de no hacerlo, procediera al embargo de bienes de su propiedad suficientes y bastantes a garantizar la suerte principal y demás accesorios reclamados asímismo se le emplazara para que dentro del término de 8 ocho días ocurriera al local de este juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. ----------

-------- A lo anterior se dio cumplimiento mediante diligencia actuarial de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada por el oficial judicial “B” en funciones de actuario, el veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, según se desprende de las fojas (16) dieciéis a la (20**)** veinte de este Principal.----------

--------Por auto de once de diciembre del dos mil dieciocho, precluyó el derecho del demandado para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, aperturándose a pruebas el presente controvertido según certificación visible a foja (23) veintitrés, así también se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose las DOCE HORAS del día **(16) dieciséis de enero del año (2019) dos mil diecinueve,** para el desahogo de la prueba confesional a cargo de ****************************;** se aperturó el periodo alegatos el veintidós de enero del año en curso, y por proveído de veintiocho del mismo mes y año, se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes: ----------

----------C O N S I D E R A N D O S:----------

------ **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, 1090, 1092, 1093, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado, 51 a) Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.----------

------SEGUNDO.- En el presente caso comparecen la **I**********

***** en su carácter de endosatarios en procuración de **********, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil, a **********, las prestaciones que han quedado precisadas en el Resultando Único de esta Sentencia, basándose para ello en los hechos que refiere en su escrito de demanda. La parte demandada no dio contestación a la demanda en el término legal concedido para ello, en consecuencia precluyó su derecho.----------

------**TERCERO.-** Así tenemos que "...son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio..." En el presente caso se trata de una sentencia definitiva puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en DOS Títulos de Crédito de los denominados "Pagaré", que conforme al artículo 1391, fracción IV, del citado Código de Comercio, trae aparejada ejecución; siendo inconcuso que la vía es la idónea para reclamar el pago de los conceptos puntualizados por la promovente en su escrito inicial, según lo establecido en los artículos 150, 151, 152 y demás relativos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es prueba preconstituida, ya que fue suscrito

a favor de **********, quien endoso dicho documento a los hoy actores, quedando acreditada la Legitimación activa de la actora en su carácter de Endosatarios en Procuración del titular del básico de la acción, así como la legitimación pasiva de ********** que con su firma se obligó en el Título de Crédito base de la acción y por consiguiente, **SE DECLARA PROCEDENTE LA VIA**.----------

------**CUARTO**.-Por cuanto hace a la acción cambiaría ejercitada por la actora la funda en la falta de pago de los Títulos de Crédito denominado “Pagaré”, y la fracción II del artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaría es procedente por falta de pago parcial o total del título de crédito y en el caso en estudio dicha conducta encuadra en la normatividad establecida y a efecto de acreditar la acción intentada, la parte actora ofreció el siguiente material probatorio tendiente a demostrar los hechos constitutivos de su demanda, consistente en:----------

------**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que hace consistir en DOS documentos base de la acción de éste juicio, consistente en 2 (dos) Títulos de Crédito de los denominados pagaré para los efectos del artículo 1061 fracción III de la citada Legislación Mercantil; pruebas que se encuentra desahogada en autos por su propia y especial naturaleza, considerada como prueba pre constituida, otorgándole valor pleno de conformidad a lo establecido en los numerales 1238 y 1241 en correlación con el 1296 del Código de Comercio.----------

------**CONFESIONAL.-** A cargo de la demandada **********, misma que se desahogó sin la asistencia de la parte demandada, a pesar de haber sido legalmente notificada tal como obra en autos, en fecha (16) dieciséis de enero del año (2019) Dos Mil Diecinueve, como consta a fojas (27) veintisiete a la (30) treinta y que en sintesis se dio por cierto los hechos que la actora predendio probar con dicha prueba, en virtud de la inasistencia de la parte demandada.----------

------INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones y diligencias judiciales que se deriven del procedimiento de éste juicio, en cuanto estas me favorezcan a sus intereses, prueba que se encuentra desahogada en autos por su propia y especial naturaleza, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237 en relación al 1294 del Código de Comercio.----

------PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, en cuanto a lo que le favorezcan y que relaciono con su escrito de demanda y la procedencia de las prestaciones reclamadas, prueba que se encuentra desahogada en autos por su propia y especial naturaleza. A la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1277, 1278, 1279, 1305 y 1306 del Código de Comercio en vigor.----------

-------**QUINTO.-** En el caso que nos ocupa, quien esto juzga considera que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, ya que se funda en el impago, **(02) Dos Titulos de Crédito de los denominados PAGARÉ**, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que son prueba preconstituida, por ser títulos de crédito no objetados, y que conforme al numeral 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, el cual reúne los requisitos a que hace alusión a los artículos 29 y 170 de la Ley invocada, suscritos en Villa Aldama, Tamaulipas, por la cantidades de $11,000.00 (once mil pesos 00/100 moneda nacional) **al reverso un "ABONÓ $5,000.00 18 DIC 2014"** y $1,324 (mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), con fechas de suscripción el veinticuatro de septiembre de dos mil trece; en los cuales se estipularon las obligaciones que incumplió la demandada.----------

-----Razón por la cual, debe declarse fundada la acción cambiaria que ejerce en contra de la demandada, en términos del artículo 5 y 150 de la Ley de

Títulos, ya que atendiendo a la características de literalidad que en el se consigna, sin necesidad de recurrir a otros medios de prueba, por otorgarle la ley a este documento el carácter de ejecutivo, es decir prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio.----------

------Por ello, a la demandada y no a la actora es a quien corresponde la carga de la prueba para desvirtuar la acción cambiaria directa, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio[1]. ----------

-----**Falta de contestación y condena de la suerte principal.** La demandada no contestó el reclamo instaurado en su contra, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le corresponde.----------

------Por lo tanto, se declara fundado el presente juicio y se condena a la demandada a pagar en favor de la parte actora la cantidad de $7,324.00 (siete mil tresientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal; pago que deberá efectuar dentro del término legal de 3 tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que pueda llevarse a cabo su ejecucón, de conformidad con el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se procederá al trance y remate de sus bienes propiedad del demandado y con su producto se pagará al acreedor las prestaciones reclamadas.----------

----------**INTERESES MORATORIOS**----------

-----Prestación que a juicio de la suscrita juez deviene igualmente fundada; más no en la medida solicitada, lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:----------

-----En principio, tenemos que el pago e intereses moratorios es una

---

1 Tales consideraciones tienen fundamento en los criterios cuyos rubros y datos de identificación son: **TÍTULOS EJECUTIVOS**. No. Registro: 392,525, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 398, Página: 266, y **PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES**. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Enero de 2000. Tesis: I.8o.C.215 C. Página: 1027.

consecuencia directa de la obligación principal, que se encuentra expresamente pactada en la literalidad del título de crédito base de la acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo y 152, fracción II, de la ley de títulos, en relación con el 78 del Código de Comercio.--

-----En el caso particular, de la literalidad consignada en el texto del pagaré base, claramente se puede apreciar que el suscriptor aceptó que desde la fecha de su vencimiento hasta el día de su liquidación, causaría intereses moratorios al tipo del 8% mensual, actualizándose el principio denominado *pacta sunt servanda*, según el cual, las partes procesales están obligadas a cumplir cabalmente lo pactado, contemplado en el último de los artículos señalados en el párrafo previo.----------

-----Otorga susento a lo anterior, la tesis judiciales cuyo rubro son: “Pagaré, intereses moratorios en el”[2] y “Convenciones mercantiles. cada uno se obliga de la manera y términos que quiera obligarse en las”.[3]----------

-----Expuesto lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de la prestación en estudio, cabe recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la jurisprudencia 1a./J.47/2014, de rubro: “Pagaré. Si el juzgador advierte que la tasa de intereses pactada con base en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito es notoriamente usuraria puede, de oficio, reducirla prudencialmente”, emitió una serie de parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés.----------

----Así la cosas, se procederá al análisis a que se hace referencia; ello, atendiendo a las bases o parámetros guía determinadas por la Primera Sala

2 Séptima Época. Instancia: Tercera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación 205-216 Cuarta Parte Tesis: Página 125 Genealogía. Informe 1986, Segunda Parte. Tercera Sala; Tesis 109, página 82.

3 Época: Octava, Registro 220490, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, Materia(s). Civil, Tesis; Página 162.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se hará de la siguiente forma: ----------

-----a) El tipo de relación exitente entre las partes: Nos encontramos ante un juicio ejecutivo mercantil, en relación a la acción cambiaria directa promovida por la parte actora en contra de la parte demandada, derivada de la suscripción un pagaré, signado por éste como deudor, a favor de aquélla como acreedora.----------

-----b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción y si la actividad del acreedor se encuentra regulada: ambas partes resultan ser personas físicas.----------

-----De ahí, que la suscrita juzgadora no tenga base para estimar que la actividad de portar un título por cierta cantidad de dinero constituya de forma alguna una actividad económica legalmente regulada. Máxime, que no se aprecia de las actuaciones del sumario que el acreedor hubiese pagado algún impuesto con motivo de la suscripción del pagaré.----------

-----c) El destino o finalidad del crédito: Del documento base y de cada una de las constancias procesales que integran el presente juicio, no se colige circunstancia alguna que nos conlleve a determinar el destino o la finalidad del préstamo documentado.----------

-----d) El monto del crédito: $12,324.00 (doce mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal.----------

-----e) El plazo del crédito: Los pagares basales se suscribieron el veinticuatro de septiembre del dos mil trece, con fecha de vencimiento quince de noviembre y diciembre de dos mil quince. Por lo que el período de tiempo concedido a la parte demandada para el cumplimiento de su obligación debe estimarse a corto plazo.----------

-----f) La existencia de garantías para el pago del crédito: Del documento base no se desprende que existan garantías que respalden su pago, ni de las

constancias que obran en autos se colige que el actor haya hecho referencia a la existencia de garantía alguna; sin que tal eventualidad, de pie a que se fije un interés que en su momento pueda calificarse como excesivo.----------

-----Finalmente, en relación a los parámetros guía señalados en los incisos g), h), i), y j), se analizarán en forma conjunta en los siguientes parágrafos.---------

-----En ese acontecer, se tiene que la operación que realizan la instituciones bancarias y que más se asemeja a la que hoy se analiza -*suscripción de pagarés*-, es la operación activa de préstamo de dinero consistente en las tarjetas de crédito en las cuales, cabe acotar, no existe garantía alguna, como lo serían una hipoteca o una prenda. Por lo tanto, se tomará en cuenta como parámetro de referencia, el correspondiente a la tasa de interés que manejan las entidades financieras como motivo de la utilización de tarjetas de crédito y en la medida que se dictamina en la ejecutoria a cumplimientar.[4]----------

-----Esto es así, ya que dicha tasa de interés es la más alta en el sistema bancario, puesto que este tipo de operaciones las instituciones de crédito no cuenta con alguna garantía para recuperar el monto suministrado a lo acreditados, lo que constituye un claro riesgo para el sistema bancario y, por consecuencia, la presunta existencia de un estado de inestabilidad económica para el sistema mexicano. Lo cual, en apariencia, también sucede cuando se suscribe un pagaré, ya que es indiscutible que el acreedor quirografario se encuentra ante el riesto latente de no recibir lo que prestó.----------

-------**Intereses moratorios.** Ahora bien, en el pagaré base de la acción se pactó un interés moratorio a razón del 8% mensual, lo que constituye una tasa de interés del 96% anual, la cual, rebasa las tasas de interés del mercando en operaciones similares (tarjetas de crédito) que imperaban al momento del vencimiento del basal entre un 50.4% y un 18% anual.----------

4 g)Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, h)La variación inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, i) Las condicionbes del mercado; y, j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

-----Lo anterior, según la evolución de la tasa efectiva promedio ponderada de los clientes “no totaleros” publicada por el Banco de México en los indicadores básicos de tarjetas de crédito (cuadro número 8)[5] correspondiente al mes del vencimiento del documento, es decir, diciembre de 2015 dos mil quince.---------

-----Con base a la información de las tasas efectiva promedio ponderadas de los bancos comerciales previamente establecidas se pasa a realizar los siguientes ejercicios:----------

-----Se suma el porcentaje más alto, 50.4%, con el más bajo 18% dando un total de 68.4%, suma que dividida entre dos arroja 34.2% de promedio anual.----------

------De esa forma, se demuestra que una tasa del 96% anual consignada en el pagaré base de la acción, respecto de la cantidad que se dejó insoluta, excede lo usual en el mercado financiero, por lo cual, en el caso, la usura es notoria; por ello, por constituir un detrimento grave en el patrimonio de la demandada.----------

-----De esta manera, al considerar los factores mencionados en párrafos anteriores, la circunstancias particulares del caso, así como las actuaciones que integran el presente juicio, todo ello detallado al analizar los parámetros guía, y la facultad con que cuenta la suscrita juzgadora a avirtud de la ejecutoria desplegada en lineas que anteceden; este órgano jurisdiccional -***protector de los derechos humanos***-, estima que la condena solicitada debe reducirse prundecialmente para pasar del 96% anual al 34.2% anual, lo que supone un interés mensual del 3.4% por concepto de intereses moratorios del pagaré base de la acción.----------

-----Porcentaje el anterior que corresponde al promedio obtenido entre la tasa más alta 50.4% y más baja 18%, mismo que se encuentra entro de los parámetros permitidos por el sistema bancario, ponderando las tasas a que se

5 Http://www.banxico.org.mx/isistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/reporte-tasas-interes-efectiv.htm

ha hecho referencia en líneas anteriores. Pues de esta forma se podría decir que el porcentaje aludido está dentro de un parámetro permitido por el sistema bancario.----------

-----Cabe señalar que el interés legal no es un parámetro objetivo cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado y menos para concluir que si lo es, deba ajustarse a ese tipo de interés. En todo caso, tal comparación tendría que soportarse al menos, en las tasas del mercado relacionadas con los indices de la economía de la Nación, como se hizo en párrafos previos a manera ejemplificativa.----------

------Lo anterior, porque no es dable jurídicamente sujetar la reducción del interés fijado por las partes al interés legal, pues el que rebase a éste no necesariamente lo hace excesivo, sino el que supere las tasas del mercado bancario bursátil. Por lo tanto, es justo que a la parte demandada no se le condene a pagar los intereses en la forma que fue pactada en el basal, pero ello no conlleva a que el accionante deje de percibir una adecuada retribución por el impago del documento.----------

------Todo lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia cuyo rubro dice: “Pagaré. El artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, permite a las partes la libre convención de intereses con la limitante de que los mismos no sean usurarios. Interpretación conforme con la Constitución [Abandono de la jurisprudencia 1a./J.132/2012 (10a.) y de la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].[6]----------

-----Sin que con lo anterior se pueda llegar a establecer en forma alguna la desaplicación del citado numeral 174, segundo párrafo de la ley de Títulos, pues en todo momento se interpretó de manera conforme en relación al principio *pro persona.*----------

6 Época Décima, Registro 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis; Jurisprudencia. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, Civil, Tesis 1a./J. 46/2014 (10a) Página. 400.

------Ahora bien, en el caso en particular, de la literalidad consignada en el texto del documento claramente se advierte que se pactó como fecha de vencimiento el día quince de noviembre y quince diciembre de dos mil quince.----------

-----En consecuencia, atendiendo a los argumentos previamente establecidos, se declara fundada y procedente el pago de dicha prestación, más no en la medida solicitada por la parte actora, por lo que se deberá condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora, los intereses moratorios causados a la tasa del 3.4% mensual que se calculará sobre el monto que ampara el pagaré base de acción a partir del día siguiente al de su vencimiento, de la siguiente forma:

Fecha de suscripción del pagaré	Importe	Fecha de vencimiento	Fecha en que incia el cómputo de intereses moratorios
1.-24 de septiembre de 2013	$11,000.00 menos $5,000.00 abono da un total de **$6000.00**	15 diciembre de 2015	16 de diciembre de 2015
2.- 24 de septiembre de 2013	$1,324.00	15 de noviembre de 2015	16 de noviembre de 2015

Lo anterior, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa su liquidación y regulación en ejecución de sentencia a través del incidente respectivo, acorde con el artículo 1348 del Código de Comercio.----------

------**Gastos y costas**. Finalmente, la parte actora reclama el pago de gastos y costas que se hubiesen erogado con motivo de la tramitación del juicio.----------

------La inferida prestación es infundada, acorde a lo dispueto en los ordinales 1082 y 1084 del Código de Comercio.----------

------De la interpretación sistemática de dichos artículos, se advierte que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley y establece

como casos de condenación forzosa a quien ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; al que presentarse instrumentos o documentos faltos, o testigos falsos o sobornados; al que fuese condenado en juicio mercantil y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable; al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; y, al que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidenes de este tipo, con el propósito de retardar el procedimiento. De igual manera, se hará la condenación en costas cuando a juicio del juez haya procedido con temeridad o mala fe.----------

------Por lo que al realizar una aplicación en sentido contrario de las normas transcritas, se puede concluir que no se hará condenación en costas cuando no se esté en alguno de los supuestos señalados.----------

-----En la especie, no se está en presencia de algún supuesto de condenación en costas forzoso, toda vez que la condena en este juicio no fue total sino parcial, ya que no resultaron procedentes todas las prestaciones reclamadas; pues en ejercicio de control convencional *ex officio*, se redujo el pago de los intereses moratorios por actualizarse sobre ellos el fenómeno de la usura, lo que se traduce en que la parte actora no obtuvo una sentencia favorable, ni la parte demandada fue totalmente derrotada, es decir, en cierta medida obtuvo también una sentencia favorable.----------

-----Entonces, dado que el particular no se actualizó ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio para fincar la condena en costas como lo previene la ley, resulta necesario acudir a la temeridad o mala fe.----------

-----Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a), visible en la página 575, libro XVIII, Marzo de 2013, tomo 1, del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Décima Época de rubro: “Costas en materia mercantil. Temeridad o mala fe pra su condena, conforme al artículo 1084, párrafo primero, del código de comerio.”, estableció que la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto; en tanto que la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos para causar un perjuicio a un tercero.----------

-----Explicado lo anterior, se determina que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, pues de las presentes actuaciones no se evidencia malicia notable por su parte, que litigaran sin causa justificada o con pleno conocimiento de que eran injustificadas, o que hayan interpuesto recursos frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.----------

------Pues, si bien no se condenó a la parte demandada a la totalidad de las prestaciones exigidas, lo peticionado por el actor se sustentaba en la literalidad del documento base de la acción.----------

-----Y, respecto a la parte demandada, obtuvo un beneficio al reducirse la tasa de interés pactada en el basal.----------

-----Por tanto, no debe condenarse al pago de costas por lo que cada parte deberá soportar los gastos y costos que se hubieren erogado con la tramitación del presente juicio. Otorga sustento a lo anterior, además de la jurisprudencia previamente citada, la siguiente cuyo rubro es: “Costa en el juicio ejecutivo mercantil. Es improcedente la condena a su pago en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en los casos en que, aun cuando proceda la acción cambiaria directa, el juez oficiosamente reduce el pago de intereses moratorios por considerarlos usurarios, sin que sea relevante que el demandado haya comparecido o no al juicio”.----------

-------Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150,151, 152, 170, 171, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 104, 1068, 1069, 1079, 1082, 1084, fracción III, 1194, 1195, 1197, 1237, 1277, 1279, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1305, 1306, 1322, 1324, 1325, 1327, 1348, 1391, 1399, 1407, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio en Vigor, es de resolverse y se:----------

----------R E S U E L V E:----------

--------PRIMERO.- Se declara justificada la acción cambiaria directa, siendo en consecuencia, procedente el juicio mercantil, promovido por ********** en su carácter de endosatarios en procuración de **********, en contra de **********.----------

----

-------SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada a pagar a la actora material, la cantidad de $7,324 (SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal. Pago que deberá efectuare dentro del término de tres días, siguientes al en que la presente resolución cause ejecutoria o pueda llevarse a cabo su ejecución.-----

-----En la inteligencia de que en caso de omitirse el cumplimiento de la presente resolución, se procederá al embargo, trance y remate de bienes propiedad de la parte demandada y con su producto se cubrirá a la parte actora la prestaciones condenadas. Lo anterior, en razón de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.----------

------TERCERO.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora material, los intereses moratorios a razón del **3.4% (Tres punto cuatro)** porciento mensual, más lo que se sigan generando hata la total

liquidación del adeudo, previa su liquidación y regulación en ejecución de sentencia a través del procedimiento respectivo.----------

------**QUINTO**.- No se hace especial condena de gastos y costas, debiendo soportar cada una de las partes, las que hubieren erogado, por la razones expuestas en la parte última de la presente resolución.----------

--------**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** Asi lo resolvio y firma la licenciada **GLORIA PADRÓN VILLALÓN** Juez Menor Mixta del Decimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actua con fundamento en el numeral 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con el ciudadano **FEDERICO AVALOS ZUÑIGA** Oficial Judicial "B" en su carácter de Secretario de Acuerdos habilitado quien autoriza y DA FE.----------

LA JUEZ MENOR MIXTO DEL DÉCIMO
QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. GLORIA PADRÓN VILLALÓN.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO

FEDERICO AVALOS ZUÑIGA.

------Se publicó en Lista de Acuerdos en esta misma fecha.-Conste.----------

El Licenciado(a) FEDERICO AVALOS ZUÑIGA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MENOR DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (2) DOS dictada el (MIÉRCOLES 30 DE ENERO DE 2019) por el JUEZ, constante de (8) ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.